

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 212

PERÍODO LEGISLATIVO

2001

EXTRACTO

LEGISLADOR HORACIO O. MIRANDA (MPF) Proyecto de Ley estableciendo los principios para crear y permitir el funcionamiento de un sistema interinstitucional de Defensa Civil.

Entró en la Sesión

12/07/2001

Girado a la Comisión

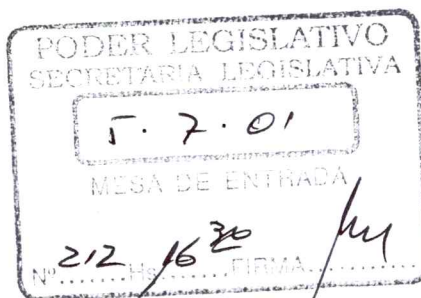
3, 2 y 1

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto establecer los principios, normas, disposiciones e instrumentos y mecanismos generales necesarios para crear y permitir el funcionamiento de un sistema inter - institucional de Defensa Civil, orientado a la reducción de riesgos por medio de las actividades de prevención, mitigación y atención de desastres, sean éstos naturales o provocados.

Tierra del Fuego no cuenta en la actualidad con una ley provincial de Defensa Civil, máxime la creciente necesidad de contar con un sistema provincial para la prevención y atención de desastres entendido como un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre los ministerios, secretarías e Instituciones del sector público entre sí, y con las organizaciones de los diversos sectores sociales, privados y autoridades departamentales, municipales y regionales, con la finalidad de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la reducción de riesgos derivados de los desastres naturales y o provocados por el hombre, con el fin de proteger a la sociedad en general y sus bienes materiales.

Es indudable que el Gobierno de la Provincia (junto con las áreas específicas del Estado Nacional y de los municipios) debe tener a su cargo la previsión e implementación de las actividades para la prevención, mitigación y administración de desastres, debiendo desempeñar un papel estratégico en su ejecución, con el objetivo de establecer, extender y fortalecer las funciones para la Defensa Civil, sus normas operativas en cuanto a la coordinación y participación del Gobierno Nacional, los municipios y demás Instituciones del Estado y la sociedad civil en sentido general, cuya finalidad es proteger a la población, los recursos de la economía y la propiedad ante los inminentes efectos de los desastres.


HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Proyecto de Ley:

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Sanciona con Fuera de Ley:

Objeto de la Ley.

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer los principios, normas, disposiciones e instrumentos generales necesarios para crear y permitir el funcionamiento de un sistema provincial de Defensa Civil orientado a la reducción de riesgos por medio de las actividades de prevención, mitigación y atención de desastres, sean éstos naturales o provocados.

Creación del Sistema.

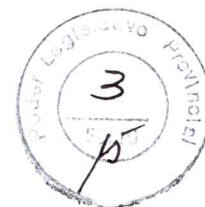
Artículo 2°.- Créase el Sistema Provincial para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, en adelante denominado también el Sistema Provincial de Defensa Civil, entendiéndose por tal, a un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre los Ministerios e Instituciones del Sector Público entre sí, con las organizaciones de los diversos sectores sociales, privados, las autoridades departamentales, regionales y, especialmente, las municipales, con el fin de efectuar las acciones de común acuerdo cuyo destino es la reducción de los riesgos que se derivan de los desastres naturales y antropogénicos, con el fin de proteger a la sociedad en general y sus bienes materiales y los del Estado.

Artículo 3°.- Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se establecen los Principios del Sistema Provincial para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, siendo éstos los siguientes:

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



- a) Establece sus actuaciones en virtud del desarrollo de las actividades de prevención, mitigación y atención de desastres en función de los intereses de la sociedad.
- b) Diseña y efectúa las acciones propias y necesarias para su ejecución dentro del ámbito de la prevención, mitigación, atención, rehabilitación y reconstrucción, las que deben ser consideradas dentro del ámbito del orden y servicio público con interés social.
- c) Establece la clasificación de la generación de los riesgos por parte de las instituciones públicas o privadas, sean éstas personas naturales o jurídicas, que conlleven responsabilidades administrativas, civiles o penales, según sea el caso.
- d) Garantiza el financiamiento de las actividades relacionadas con la prevención y mitigación por parte de las instituciones públicas o privadas, de conformidad al ámbito de su competencia.
- e) Asigna las responsabilidades para cada una de las instituciones y órganos de la administración pública que son parte del Sistema Provincial para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres en cada uno de los diferentes sectores y niveles de organización territorial.
- f) Define la estructura y funciones del Sistema Provincial para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres de conformidad a la definida para la organización y funcionamiento del Estado. Su estructura y funcionamiento no sustituye las funciones y responsabilidades del Estado.
- g) Cuida por la seguridad ciudadana y de los bienes de ésta y del Estado.
- h) El Sistema Provincial para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres debe de realizar sus actuaciones de conformidad a lo establecido en el contexto institucional de las políticas de descentralización y desconcentración.
- i) Es responsabilidad del Sistema Provincial para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres prestar observancia y cuidado al efectivo cumplimiento de las medidas previstas, sin que esto represente poner en riesgo los derechos y garantías de la ciudadanía.
- j) Involucra a la población en las actividades de las diferentes entidades públicas y privadas que tienen participación en el Sistema Provincial para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres.
- k) Establece los mecanismos de colaboración de manera multinstitucional, multisectorial y multidisciplinario, con la finalidad de garantizar los elementos básicos necesarios para la coordinación.
- l) Garantiza que la reducción de los riesgos eventuales ante los desastres forme parte de la planificación del desarrollo, ordenamiento territorial y de la inversión pública y privada, en los diferentes niveles de la organización territorial de la Provincia.

Integración del Sistema Provincial de Defensa Civil.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 4°.- Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, el Sistema Provincial de Defensa Civil se integra con las instituciones siguientes:

1. Con el organismo de Defensa Civil dependiente del Estado Nacional.
2. Los órganos e instituciones del Estado provincial que forman la administración pública en sus diferentes sectores y niveles de organización, como los de seguridad, salud, etc..
3. Las direcciones municipales de Defensa Civil.
4. Las instituciones de Bomberos Voluntarios.
5. Las Fuerzas Armadas, previo acuerdo del Ministerio de Defensa.
6. Otros organismos que se evalúen como necesarios.

Objetivos del Sistema Provincial de Defensa Civil.

Artículo 5°.- Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se consideran objetivos del Sistema Provincial de Defensa Civil los siguientes:

- a) La reducción de riesgos, la respuesta eficaz y oportuna, la rehabilitación y la reconstrucción de las áreas afectadas por un desastre.
- b) La definición de las responsabilidades y funciones de todos los organismos, sean estos públicos o privados en cada una de las diferentes fases.
- c) La integración de los esfuerzos públicos y privados requeridos en esta materia, el uso oportuno y eficiente de todos los recursos requeridos para este fin.

Funciones del Sistema Provincial de Defensa Civil.

Artículo 6°.- Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, son funciones del Sistema Provincial de Defensa Civil las siguientes:

1. Diseña, aprueba y ejecuta los planes de prevención, mitigación y atención de desastres.
2. Elabora y dispone de los planes de contingencia para cada tipo de desastre, naturales o provocados, a enfrentar en los diferentes puntos de la geografía provincial y asegura un sistema de administración eficiente de los mismos.
3. Fomenta y desarrolla la investigación científica y técnica, así mismo, asegura el monitoreo permanente de los fenómenos que puedan generar desastres naturales o provocados, sean estos ambientales y sanitarios; así como impulsar los estudios dirigidos a la prevención y mitigación de los efectos de los mismos.
4. Reduce la vulnerabilidad de la población en el aspecto cultural, social, económico, productivo, ambiental y tecnológico a través de programas, proyectos educativos y de

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



información que permitan la superación de las circunstancias del desastre o calamidad desde antes que el fenómeno suceda, todo de conformidad a la ley de la materia.

5. Prevé los posibles daños a la población, infraestructura física y el medio ambiente en general, mediante un proceso permanente y sostenido de reducción de la vulnerabilidad, como parte esencial de la planificación del desarrollo provincial, mediante la aplicación de las directrices y regulaciones del ordenamiento vigente.

6. Define las funciones y responsabilidades de las entidades públicas y privadas en las etapas de prevención y administración de desastres y la rehabilitación, reconstrucción y desarrollo a que den lugar las situaciones de desastre.

7. Prevé y asegura en cualquier caso de desastres, las condiciones que permitan el desarrollo ininterrumpido del Gobierno y sus instituciones; así como asegurar las condiciones que permitan el desarrollo de las actividades normales de la Provincia.

8. Formula y propone las normas administrativas pertinentes para casos de desastres.

9. Impulsa la promoción, capacitación y educación de su personal y demás instituciones del Estado en materia de prevención, mitigación y atención de desastres.

10. Establece los convenios de cooperación científico - técnica con la Nación, las otras provincias y/o los países con mayor experiencia en la materia.

11. Asiste, ayuda, rescata y evacúa a la población afectada o damnificada por los desastres.

12. Coordina, ejecuta y promueve los preparativos de respuestas inmediatas necesarias para los momentos de calamidad.

13. Evalúa la magnitud de los daños ocurridos a través de diagnósticos e inventario de los mismos.

14. Organiza y coordina las acciones de salvamento, rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas, así como los trabajos para su ejecución.

15. Garantiza el manejo oportuno y eficiente de todos los recursos y medios humanos, técnicos y económicos necesarios para la administración de desastres.

16. Evalúa e informa los mecanismos de prevención, así como la ejecución de la administración de los desastres después que se ha vuelto a tiempos normales.

17. Cualquier otra función que le establezca el Gobernador de la Provincia, por medio del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 7°.- Cada Institución o entidad del Estado provincial, deberá incluir sus funciones en su Reglamento Interno, debiendo asegurar y designar una dependencia o unidad ejecutora y sus propios recursos técnicos, humanos y materiales necesarios para su cumplimiento, unidad que debe de funcionar como técnico de enlace con la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

Cada una de las entidades incluirá asignaciones presupuestarias dentro de su propio presupuesto anual para la realización de las tareas que le compete en prevención, mitigación y preparación de desastres.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Tierras Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Con el fin de respetar las autonomías municipales, los gobiernos locales son los responsables primarios de las actividades relacionadas con la prevención, mitigación, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción en su ámbito territorial. Contarán con el apoyo económico, técnico y humano del gobierno provincial, en función de las necesidades que rebasen su capacidad.

Secretaría Ejecutiva del Sistema.

Artículo 8°.- Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se le determinan a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Provincial de Defensa Civil las funciones siguientes:

- a) Es la instancia encargada de garantizar el cumplimiento de los principios, fines y objetivos del Sistema Provincial de Defensa Civil, así como el funcionamiento y cumplimiento de las funciones determinadas por la presente Ley y su Reglamento y lo que propongá el Poder Ejecutivo Provincial en la materia.
- b) Es la instancia encargada de servir y funcionar de enlace entre el Poder Ejecutivo Nacional, con los diferentes niveles de organización territorial y sectorial de Defensa Civil provincial.
- c) Coordina las acciones de trabajo de las Comisiones de Trabajo Sectoriales.

Artículo 9°.- Los mecanismos y procedimientos para el funcionamiento Secretaría Ejecutiva del Sistema Provincial se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Comisiones de Trabajo Sectoriales.

Artículo 10°.- Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, así como para la ejecución y cumplimiento de las medidas adoptadas por el Sistema Nacional, las Comisiones Sectoriales serán, entre otras las siguientes:

- a) Comisión de Educación e Información, presidida por un delegado permanente del Ministro de Educación y Cultura de la Provincia.
- b) Comisión de Fenómenos Naturales, presidida por un delegado permanente del C.A.D.I.C. y de aquellas universidades con asiento en la Provincia que deseen hacerlo, previo acuerdo con el Poder Ejecutivo Provincial.
- c) Comisión de Seguridad, presidida por un delegado permanente de la Secretaría de Seguridad.
- d) Comisión de Salud, presidida por un delegado permanente del Ministerio de Salud y Acción Social.
- e) Comisión del Ambiente, presidida por un delegado permanente de la Secretaría Recursos Naturales.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



- f) Comisión de Infraestructura, presidida por un delegado permanente de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo.
- g) Comisión de Operaciones Especiales, presidida por un delegado permanente de las FF.AA y de seguridad con asiento en la Provincia.
- h) Comisión de Coordinación por representantes de Bomberos de la Policía de la Provincia y Voluntarios

Artículo 11°.- Se faculta a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Provincial, la creación y reglamentación de cualquier otra Comisión de Trabajo Sectorial.

Artículo 12°.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema funcionará como instancia de apoyo, administrativo y de ejecución del Sistema Provincial de Defensa Civil. Los mecanismos y procedimientos para su funcionamiento serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Centro de Operaciones de Desastres.

Artículo 13°.- En caso de desastres o de emergencias, el Poder Ejecutivo Provincial creará un Centro de Operaciones de Desastres, presidido por el Gobernador o en su ausencia por su representante legal.

El Centro de Operaciones contará con el personal necesario, las instalaciones, el equipamiento y los demás medios que requiera para cumplir con las funciones que le asigne el Sistema Provincial de Defensa Civil.

Funciones del Gobernador en el Sistema.

Artículo 14°.- El Gobernador de la Provincia tendrá a su cargo la planificación, organización, promoción, coordinación, control y dirección de la Defensa Civil y eventualmente la conducción de las operaciones de emergencia dentro del ámbito provincial en un todo de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Es el máximo responsable del Sistema Provincial de Defensa Civil.

Artículo 15°.- Los Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo Provincial y los titulares de entes autárquicos o descentralizados son los responsables del cumplimiento de las previsiones y medidas de defensa civil en los organismos de su dependencia.

Artículo 16°.- Los intendentes municipales y comunales dentro de su jurisdicción territorial, tendrán la misma responsabilidad que la establecida en el Artículo 14°.- de la presente Ley para el Gobernador de la Provincia, debiendo cumplir las directivas e instrucciones que éste imparta.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 17°.- Las asociaciones o entidades de asistencia social, educativas, culturales, deportivas, gremiales y mutualistas y cooperativas; sociedades comerciales e industriales, instituciones religiosas y las entidades privadas en general, deberán colaborar en la forma y medida que les sean requeridas por las autoridades de defensa civil de su jurisdicción. Serán responsables de las disposiciones que se dicten en tal sentido, los que ejerzan autoridad en las entidades a que se refiere el presente artículo.

Artículo 18°.- Todos los habitantes de la Provincia, compartirán en mayor o menor grado y solidariamente la responsabilidad en la preparación y ejecución de la defensa civil; estas actividades serán consideradas cargas públicas.

Artículo 19°.- Los que infrinjan, obstaculicen o no presten la colaboración requerida en el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la presente ley, serán sancionados de acuerdo a lo prescrito por la legislación penal de la Nación. Déjase establecido que el monto de las multas a aplicarse será evaluada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema, duplicándose las mismas en caso de reincidencia.

Artículo 20°.- A los fines de la defensa civil, el Poder Ejecutivo Provincial es responsable de:

- a) Determinar las políticas particulares de defensa civil en el ámbito provincial de acuerdo con la política que en esta materia establezca el Poder Ejecutivo Nacional en concordancia además, con lo prescrito en el Artículo 8°, inciso a) de la presente.
- b) Establecer planes y programas de defensa civil en coordinación con los planes y programas nacionales y de las provincias limítrofes.
- c) Disponer la integración de los sistemas de alarma y telecomunicaciones, en coordinación con los sistemas nacionales.
- d) Organizar los servicios de protección civil provincial y establecer el régimen de reclutamiento del personal voluntario que requieran.
- e) Disponer la ejecución de medidas de apoyo a otras provincias y municipios de las demás provincias de la Región Patagónica, cuando los recursos de éstas sean insuficientes para superar una emergencia.
- f) Efectuar las previsiones para la evacuación de la población en hipotéticos eventos bélicos y en caso de desastre.
- g) Promover la creación y el desarrollo de asociaciones y entidades cuyos objetivos sean afines total o parcialmente con la defensa civil, tal como Bomberos Voluntarios, Cruz Roja Argentina, Radioaficionados y otras consideradas auxiliares de la Defensa Civil.
- h) Fijar los objetivos y orientación de la capacitación y adiestramiento de la población, educación pública y difusión, en materia de defensa civil.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Alcos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



- l) Promover la adopción de previsiones relativas a la habilitación de refugios y la aplicación de toda otra medida para reducir la vulnerabilidad ante ataques enemigos y la inclusión de estas previsiones en los Códigos de Edificación y Legislación pertinente.
- j) Disponer la realización de estudios e investigaciones relativas a las zonas susceptibles de ser afectadas por desastres naturales.
- k) Promover la realización de acuerdos de ayuda mutua entre las subdivisiones políticas de la provincia.
- l) Adoptar toda otra medida necesaria para limitar los daños a la vida y a la propiedad, que puedan producirse por efectos de la guerra o desastres de cualquier origen.

Artículo 21°.- Para ser efectivas las prescripciones de la presente ley, el Poder Ejecutivo Provincial está facultado para:

- a) Crear los órganos de asesoramiento - además de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Provincial -, ejecución, y control de la defensa civil en el orden Provincial y autorizar su creación en el nivel municipal o comunal, ad referendum de los intendentes.
- b) Subdividir la provincia en zonas de defensa civil para la mejor coordinación y control de las tareas en el escalón local.
- c) Delegar la conducción de las operaciones de emergencia en un Director de Defensa Civil, jefe de zona o en un intendente municipal o comunal.
- d) Establecer convenios de ayuda mutua con otras provincias.
- e) Declarar en "Estado de Emergencia" a parte o totalidad del territorio de la Provincia y disponer su cesación a través de Decretos.
- f) Efectuar requerimientos a la fuerzas armadas y a los organismos nacionales con asiento en la provincia, coordinando su acción con los medios provinciales y locales.
- g) Aceptar donaciones legados, préstamos, servicios comodatos y toda otra contribución a título gratuito, con destino a la defensa civil.
- h) Centralizar y dirigir en caso de emergencia las tareas de distribución de los medios de ayuda a los damnificados, con el fin de evitar las superposición y de dispersión de los esfuerzos.
- i) Administrar y disponer de los recursos pecuniarios destinados a los fines de la presente ley.
- j) Disponer acerca de la posesión, tenencia, mantenimiento y disposición de los efectos e instalaciones de la defensa civil de dominio provincial.

Artículo 22°.- El vicegobernador o el funcionario que sustituya al gobernador en caso de ausencia temporal o definitiva, tendrá a su cargo todos los deberes y facultades que a éste le confiere la presente ley.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 23°.- Para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el Artículo 14°.- de la presente ley, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Provincial de Defensa Civil funcionará bajo la dependencia directa del gobernador, tanto como organismo de asesoramiento así también como organismo ejecutivo.

Artículo 24°.- En los municipios y comunas de la Provincia, deberán constituirse Junta Municipales de Defensa Civil o Comisiones locales de defensa civil, según corresponda por la categoría del municipio. La reglamentación de la presente ley, establecerá su integración, funciones y alcance.

Artículo 25°.- Todas las ordenanzas y/o disposiciones que sobre defensa civil se dicten en los municipios, deberán ajustarse en la totalidad al espíritu y doctrina contenidos en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 26°.- Las erogaciones que demandan la preparación y ejecución de la Defensa Civil serán atendidas con los siguientes recursos:

- a) Los que anualmente se destinen en la Ley de Presupuesto de la Provincia, o por leyes especiales.
- b) Los que especialmente se destinen en caso de emergencia.
- c) Los que a requerimiento del Poder Ejecutivo provea el Poder Ejecutivo Nacional.
- d) Los que a tal efecto asigne el poder ejecutivo nacional.
- e) Donaciones y legados.

Artículo 27°.- Los municipios solventarán sus gastos en sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo Provincial incremente los fondos en forma, oportunidad y cantidad que las necesidades aconsejen.

Artículo 28°.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, la creación de organismos o entidades que se arroguen las funciones y/o tareas que establece la presente ley: así como las que tengan por finalidad desarrollar actividades que amplifiquen una suplantación o superposición de misión que compete a la autoridad de la defensa civil.

Artículo 29°.- Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia, el empleo de denominaciones, reglas, distintivos y credenciales de uso oficial en la Defensa Civil, con fines ajenos a la misma o que den lugar a confusión sobre su verdadero significado.

Estado de Desastre.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 30°.- El Estado de Desastre solamente podrá ser declarado por el Gobernador de la Provincia a través de un Decreto Ejecutivo, este podrá ser a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Provincial de Defensa Civil, o por disposición expresa del Presidente de la República, si la hubiere. Esta Declaración deberá ser comunicada a la Legislatura de la Provincia en un plazo no mayor a 30 días.

Artículo 31°.- En el Decreto se deberá definir el tipo de desastre, según lo establecido en la presente Ley, su cobertura territorial y determinará las causales, razones y motivos que dan lugar al mismo, al igual que las disposiciones que se aplicaron.

Artículo 32°.- El Gobernador de la Provincia decretará el cese del Estado de Desastre una vez que la situación haya vuelto a la normalidad e informará de todo lo actuado a la Legislatura de la Provincia en un plazo de 45 días. En el mismo Decreto se deberá comunicar qué disposiciones especiales continuarán aplicándose total o parcialmente durante las tareas de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

Proceso de los Estados de Alerta.

Artículo 33°.- Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento se establecen los siguientes estados de alerta:

- 1) Estado de Alerta Verde.
- 2) Estado de Alerta Amarilla.
- 3) Estado de Alerta Roja.

Procedimiento para el Alerta Verde.

Artículo 34°.- En virtud de lo establecido en el Artículo 8° de la presente Ley, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Provincial de Defensa Civil la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, informar a la población de la situación e informar de las medidas iniciales que deben de adoptarse de acuerdo a los planes determinados ante las diferentes situaciones.

El procedimiento para definir el paso de Alerta Verde a Alerta Amarilla lo establecerá el Reglamento de la presente Ley.

Procedimiento para el Alerta Amarilla.

Artículo 35°.- En virtud de lo establecido en el Artículo 8° de la presente Ley, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Provincial, establecer, crear y disponer de los centros de refugios, el plan y orden de realización de la evaluación de

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



la población, así como la puesta a salvo y resguardo de los bienes de la población y del Estado.

El procedimiento para definir el paso de Alerta Amarilla a Alerta Roja lo establecerá el Reglamento de la presente Ley.

Procedimiento para el Alerta Roja.

Artículo 36°.- Procedimiento para el Alerta Roja. En virtud de lo establecido en el Artículo 8° de la presente Ley corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Provincial, la creación de los refugios, aplicación de los planes de asistencia médica, evaluación de daños y la determinación de las necesidades y la aplicación de los planes de asistencia independientemente de la magnitud del desastre, y las demás medidas que resultasen necesarias para la preservación de la vida de los ciudadanos y del resguardo de los bienes de éstos y del Estado.

La Alerta Roja puede decretarse, en cualquier momento, cuando se trate de fenómenos o emergencias que afecten parte o todo el territorio provincial.

Artículo 37°.- En los casos de las alertas sanitarias es responsabilidad y función del Ministerio de Salud y Acción Social. Las alertas de carácter ambiental son responsabilidad y función de la Secretaría de Recursos Naturales.

En cualquiera de los casos, los ministerios señalados en el párrafo anterior, deben de establecer las coordinaciones que resulten necesarias con cualquiera de los demás Ministerios de Estado o cualquier otra instancia del Gobierno Provincial o de los Gobiernos municipales.

Alerta Municipales.

Artículo 38°.- Los intendentes municipales podrán declarar en el ámbito de su competencia territorial el estado de alerta que corresponda, dentro del proceso y categorías de las mismas. Estos podrán proponer a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Provincial de Defensa Civil las medidas pertinentes en su jurisdicción.

Definiciones básicas.

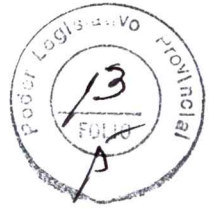
Artículo 39°.- Para los fines y efectos de la presente Ley, se tendrán en cuenta los conceptos básicos siguientes:

1.Alerta Verde: Es la que se declara una vez identificada y localizada la presencia de un fenómeno natural o provocado, y que por su peligrosidad puede afectar o no en todo o en parte del territorio provincial y de la cual deben de tener conocimiento las Instituciones del Sistema Provincial para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres y el público en general. Esta alerta debe de ser informada de manera

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



pública por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Provincial de Defensa Civil a partir de las primeras informaciones que reciba.

2. Alerta Amarilla: Es la que se declara a partir del momento en que se evalúa el fenómeno identificado y que éste presente tendencia a su crecimiento de forma peligrosa para todo o una parte del territorio provincial. La declaratoria de esta alerta implica que las instituciones y los órganos encargados de operar en la respuesta deben de definir y establecer las responsabilidades y funciones de todos los organismos, sean estos públicos o privados, en las diferentes fases; así como la integración de los esfuerzos públicos y privados requeridos en la materia y el uso oportuno y eficiente de todos los recursos requeridos para tal fin.

3. Alerta Roja: Es la que se determina cuando se produce un fenómeno de forma súbita y que de forma intempestiva causa impacto en parte o en todo el territorio provincial y de inmediato se deben de determinar las medidas de búsqueda, salvamento y rescate de la población afectada, creación de refugios, asistencia médica, evaluación de daños y la determinación de necesidades y la aplicación de los planes de asistencia independientemente de la magnitud del desastre, así como las demás medidas que resultasen necesarias para la preservación de la vida de los ciudadanos y del resguardo de los bienes de estos y del Estado.

4. Áreas Especialmente Vulnerables: Son las zonas o partes del territorio o territorios donde existen elementos altamente susceptibles de sufrir severos daños en gran escala, ocasionados por uno o varios fenómenos de origen natural o antropogénico y que requieren una atención especial en la esfera de la cooperación entre las partes.

5. Administración de los Desastres: Es el planeamiento, la organización, la dirección y el control de las actividades relacionadas con el manejo de desastres en cualquiera de sus fases: antes, durante y después, por parte de los órganos especializados.

6. Amenaza Secundaria: Es la resultante de un peligro primario, generalmente de mayor magnitud que el anterior.

7. Desastre: Es toda situación que causa alteraciones intensas en los componentes sociales, físicos, ecológicos, económicos y culturales de una sociedad, poniendo en inminente peligro la vida humana y los bienes ciudadanos y de la Provincia, sobrepasando la capacidad de respuesta local para atender eficazmente sus consecuencias, pueden ser de origen natural o provocado por el hombre.

8. Desastre Natural: Es todo daño causado por cualquier fenómeno natural, sea éste nevada excepcional, huracán, tornado, tormenta, pleamar, inundación, maremoto o tsunami, terremoto, erupción volcánica, deslizamiento de tierra, incendio forestal, epizootia, plagas agrícolas, sequías entre otros y cuyos resultados afectan a la población, a la infraestructura y a los sectores productivos de las diferentes actividades económicas, con tal severidad y magnitud que supere la capacidad de respuesta local y que requiere el auxilio regional, a solicitud de una o varias de las partes afectadas, para complementar los esfuerzos y los recursos disponibles en ellas, a fin de mitigar los daños y las pérdidas.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y losielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



9. Estado de Desastre: Es el estado excepcional colectivo provocado por un evento que pondría en peligro a las personas, afectándoles la vida, la salud y el patrimonio, sus obras o sus ambientes y que requiere de mecanismos administrativos, toma de decisiones y recursos extraordinarios para mitigar y controlar los efectos de un desastre.
10. Estado de Alerta: Es el que se determina considerando el tipo de alerta y se decreta según sea el caso y la necesidad, atendiendo a la gravedad e intensidad del desastre.
11. Planificación para el Desastre: Es una de las partes del proceso de preparación para enfrentar un desastre futuro. Esta planificación prevé actividades de prevención, mitigación, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción.
12. Prevención de Desastres: Se le denomina al conjunto de actividades y medidas de carácter técnico y legal que deben de realizarse durante el proceso de planificación del desarrollo socio-económico, con el fin de evitar pérdidas de vidas humanas y daño a la economía como consecuencias de los desastres naturales.
13. Preparación: Son las actividades de carácter organizativo que permitan que los sistemas, procedimientos y recursos requeridos para enfrentar un desastre y estén disponibles para prestar ayuda oportuna a los afectados, utilizando los mecanismos existentes donde sea posible.
14. Proceso de Alertas: Secuencia de eventos, a partir de la inminencia de un desastre, que activan los diferentes componentes de respuesta, mitigación y atención del Sistema Provincial de Defensa Civil.
15. Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto de los desastres naturales en la población y en la economía.
16. Nivel de Desastre: Para fines de calificar el alcance de los desastre, éstos se clasifican como provincial, departamentales o municipales, de acuerdo a la ubicación del fenómeno que da origen al desastre.
17. Reducción y Manejo de Desastres: Es el conjunto de acciones preventivas y de respuesta para garantizar una adecuada protección de la población y las economías, frente a las ocurrencias de un evento determinado.
18. Riesgo: Es la relación entre la frecuencia y las consecuencias de la ocurrencia de un evento determinado.
19. Respuesta al Desastre: Es el conjunto de actividades que se efectúan de manera inmediata después de ocurrido el desastre y se incluyen las acciones de salvamento y rescate, el suministro de servicios de salud, comida, abrigo, agua, medidas sanitarias y otras necesidades básicas para la sobrevivencia.
20. Tiempo Normal: Es aquel en que el estado de las cosas instituidas en la provincia, así como el desenvolvimiento de las actividades en ella y el quehacer ciudadano, se desarrollan sin ninguna alteración.
21. Tipo de Desastre: Para fines de calificar los desastres, éstos se clasificarán como naturales, sanitarios, ambientales y antropogénicos, de acuerdo al fenómeno que da origen al desastre.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



22.Vulnerabilidad: Es la susceptibilidad a pérdidas o daños de los elementos expuestos al impacto de un fenómeno natural o de cualquier otra naturaleza.

23.Entiéndase por Defensa Civil, a la parte de la defensa nacional y provincial que comprende el conjunto de medidas y actividades no agresivas, tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo o de la naturaleza, o de cualquier otro desastre, puedan provocar sobre la población o sus bienes y restablecer su ritmo normal en la zona afectada.

Artículo 40°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 41°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

Horacio Miranda
HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"